

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio: VG/2020/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Cam., 24 de septiembre de 2007.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII , 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Romana Luna Magaña en agravio de su hijo el C. Francisco Miguel Lugo Luna** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo del año en curso, la C. Romana Luna Magaña presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de su hijo el C. Francisco Miguel Lugo Luna.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **084/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Romana Luna Magaña, en su escrito de queja, manifestó:

(...)

"1.- Que el día 20 de mayo de 2007, aproximadamente a las doce de la noche cuando me encontraba en mi domicilio señalado líneas arriba durmiendo cuando escuché que estaban golpeando la puerta principal en ese momento me levanté para ver quién estaba llamando a la puerta fue que al abrir observé que había una persona alta güero que

pertenece a la Policía Estatal Preventiva en compañía de mi nuera la C. Claudia Isela Ocón Flores y otro elemento fue que el policía güero me pidió que de favor entregara a mi nieto Emilio porque según mi nuera se encontraba en mi domicilio a lo que le contesté que no sabía si se encontraba fue que entonces me dirigí a su cuarto a verificarlo y lo encontré durmiendo en compañía de mi hijo, lo despierto y le manifesté que entregara al menor ya que lo habían venido a buscar a lo que me respondió mi hijo Miguel que le diga a Claudia que lo pasara a buscar porque quería hablar con ella a lo que le contesté que no había venido sola su mujer sino que venía acompañada de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en ese momento me respondió que no iba a entregar a su hijo ante tal negativa salí y se lo informé a mi nuera como a los elementos mientras esto sucedía mi hijo Miguel se dirige hacia la sala y con voz fuerte les grita a los policías que no iba a entregar a su hijo hasta que hablara con su esposa, contestando Claudia que no iba a entrar porque la podía golpear, insistiéndole de buena forma los elementos que entregara al menor, sin embargo mi hijo hizo caso omiso por lo que el mismo elemento güero solicitó más apoyo, momentos después se presentaron más unidades entre ellos se encontraba un elemento femenino quien intervino entrando hablar con mi hijo pero tampoco le hizo caso.

2.- Que posteriormente de salir la elemento desde la parte de afuera de la puerta principal observo que mi hijo va hacia la cocina y al regresar a la sala traía en su mano un punzón aclarando que cuando esto pasa tenía a su hijo abrazado por lo que hace una seña como intentando clavar al niño y mencionando que si entraba la policía mataba a mi nieto Emilio, asimismo bajaba la mano y empezaba a darse punzadas con el arma en la pierna no fijándome en cual de las dos piernas se hacía daño, momentos después gritó que iba a salir de la casa procediendo a realizarlo y al salir se encontraba en short sin camisa y envolvió con una toalla a su hijo llevando todavía el punzón en su mano y manifestando que si intentaban agarrarlo mataba a mi nieto por lo que los policías dejaron que saliera a la calle siendo que empezó a caminar despacio dirigiéndose hacia un baldío que queda a dos casas de mi domicilio en ese momento en la desesperación de mi nuera Claudia al ver que se

llevaban a su hijo arranca a correr y se tira encima de mi hijo cayéndose los tres al suelo mientras que los elementos se van encima de mi hijo logrando detenerlo bajo esa acción el elemento güero lo toma de la parte de atrás del short y se le atora los dedos de dicho servidor público provocándole que se lesionara, seguidamente le pusieron los brazos hacia atrás y lo esposaron inmediatamente lo tiraron a la plancha de una de las camionetas de los elementos, siendo que observo que la camioneta donde llevan a mi hijo con otras dos unidades más se dirigen hacia la carretera que da rumbo al siglo XXI aclarando que antes que se quitaran las camionetas elemento güero me pidió que fuera a demandar a mi hijo a lo que le contesté que no, que la que debería de ir era mi nuera para presentar su denuncia en contra de mi hijo Miguel fue que también mi nuera Claudia se subió a otra unidad para que la trasladaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de mi hijo observando que la camioneta en donde iba mi nuera y las demás unidades se fueron rumbo a Colonial Campeche llevando diferentes rumbos.

3.- Siendo el caso que no me apersono a preguntar qué había pasado con mi hijo y en qué lugar lo tenían, sin embargo, el día de ayer lunes 21 de mayo de 2007 aproximadamente a las diez de la noche recibí una llamada de mi hermana Guadalupe Luna Magaña y me refería que viera el canal de Telesur porque en ese momento estaban informando de lo que había pasado el domingo fue que al cambiar al canal mencionado veo que pasan la imagen de mi hijo que se encontraba todo golpeado de la cara, momentos después llega a mi domicilio mi sobrino Luis Eduardo Lugo Reyes con su esposa y mi hermana Guadalupe Luna Magaña y me informan que habían ido a la Procuraduría a visitar a mi hijo y que se encontraba todo lesionado.

4.- Que el día de hoy 22 de mayo de 2007 alrededor de las nueve de la mañana me dirijo a dialogar con el Comandante Salgado, y que me informara por qué se encontraba tan lesionado mi hijo ya que el día que sucedieron los hechos observé que mi hijo se encontraba sin ningún golpe y que al momento de someterlo y esposarlo se quedó tranquilo sin estar forcejeándose con ninguno de los servidores públicos que lo

detuvieron a lo que me contestó dicho comandante que en el transcurso que lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública mi hijo empezó a ponerse renuente y que lo tuvieron que someter y ante dicha respuesta le referí que no era posible si mi hijo iba tranquilo y esposado cuando lo subieron a la camioneta, fue todo lo que hablé con el comandante, posteriormente me trasladé a la Procuraduría General de Justicia del Estado en compañía de mi hermana Guadalupe para solicitar que pasara a verlo lo que me lo conceden y es que pasa a verlo mi hermana Guadalupe y al salir de dicha visita me comenta que mi hijo Miguel le refirió que cuando lo subieron a la unidad lo llevaron a un lugar oscuro sobre la carretera rumbo a siglo XXI en donde sintió que varios elementos lo patearon en la cara, en sus bajos, en su brazo derecho, observando que está sangrando de sus oídos y su nariz la tiene quebrada ya que está de lado...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 22 de mayo de 2007, personal de esta Comisión se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado e hizo constar las lesiones que presentaba el C. Francisco Miguel Lugo Luna, diligencia que obra en la fe de lesiones correspondiente.

Mediante oficio VG/925/2007 de fecha 25 de mayo de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/538/2007 de fecha 01 de junio de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/1083/2007 de fecha 06 de junio del año 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, enviara a este Organismo copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Francisco Miguel Lugo Luna, petición oportunamente

atendida mediante similar 084/2007 de fecha 18 de junio del presente año, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Dependencia antes referida.

Mediante oficio VG/1085/2007 de fecha 06 de junio de 2007, se requirió al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, remitiera a esta Comisión copia certificada de la valoración médica de entrada practicada al C. Francisco Miguel Lugo Luna, misma documentación que fue enviada mediante oficio 1152/2007 de fecha 21 de junio de 2007.

Con fecha 19 de junio del presente año, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Romana Luna Magaña, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 04 de julio de 2007, compareció previamente citado el C. Román Esteban Santana Cahuich, testigo ofrecido por la parte quejosa, y manifestó su versión de los hechos materia del presente expediente.

Con esa misma fecha (04 de julio de 2007), compareció previamente citada la C. Guadalupe Luna Magaña, testigo aportada por la quejosa, y manifestó su versión de los hechos materia que nos ocupan.

Con fecha 05 de julio de 2007, compareció previamente citada la C. Claudia Isela Ocón Flores, testigo ofrecida por la quejosa, y rindió su declaración en torno a los hechos materia de investigación.

Con fecha 10 de agosto del año en curso, con el ánimo de obtener mayores datos, personal de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa y entrevistó a dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, mismas que manifestaron no saber nada sobre los hechos materia de investigación, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 3 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y entrevistó al C. Francisco Miguel Lugo Luna con relación a los hechos materia de

investigación, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja de fecha 22 de mayo del año en curso, presentado por la C. Romana Luna Magaña.

2.- Fe de actuación de fecha 22 de mayo de 2007, por la que personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y dio fe de las lesiones que presentaba el C. Francisco Miguel Lugo Luna.

3.- Copia de la tarjeta informativa de fecha 21 de mayo del presente, suscrita por el C. agente de la Policía Estatal Preventiva Manuel Danilo Herrera Cruz, dirigida al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

4.- Valoración médica de entrada realizada al C. Francisco Miguel Lugo Luna en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor José Juan Cuautli Cosme, médico legista adscrito a dicha Coordinación.

5.- Constancia de hechos número CCH-/3228/2007, derivada de la comparecencia del C. Manuel Danilo Herrera Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva, con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido al C. Francisco Miguel Lugo Luna por el delito de lesiones y amenazas en agravio de la C. Claudia Isela Ocón Flores y por los delitos de Ataque a Funcionario Público en Ejercicio de sus Funciones en su modalidad de lesiones.

6.- Certificados médicos de entrada y salida de fechas 21 y 22 de mayo de 2007, a favor del C. Francisco Miguel Lugo Luna, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, por los CC. doctores Ramón Salazar Hesmman y Adriana Mejía García, médicos legistas adscrito a dicha Procuraduría.

7.- Fe de comparecencia de fecha 19 de junio del presente año, en la que se hizo

constar que compareció previamente citada ante este Organismo la C. Romana Luna Magaña, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

8.- Copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día 22 de mayo del presente año, al detenido Francisco Miguel Lugo Luna, por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

9.- Fe de comparecencia de fecha 04 de julio del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Román Esteban Santana Cahuich compareció previamente citado ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

10.- Fe de comparecencia de esa misma fecha 04 de julio de 2007, a través de la cual se hizo constar que la C. Guadalupe Luna Magaña compareció previamente citada ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente de queja.

11.- Fe de comparecencia de fecha 05 de julio de 2007, en la cual se hizo constar que la C. Claudia Isela Ocón Flores compareció previamente citada ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que nos ocupan.

12.- Fe de actuación de fecha 3 de septiembre de 2007, por la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Francisco Miguel Lugo Luna en relación a los hechos materia de investigación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 20 de mayo del presente año, aproximadamente a las 00:00 horas, la quejosa C. Romana Luna Magaña se encontraba en su domicilio cuando se apersonaron

elementos de la Policía Estatal Preventiva en compañía de su nuera la C. Claudia Isela Ocón Flores, a fin de solicitarle al C. Francisco Miguel Lugo Luna, entregara a ésta su menor hijo Emilio Javier Lugo Ocón; ante la negativa del C. Lugo Luna y previa amenaza de lesionar al niño si lo detenían, salió de la casa de la quejosa con el menor en brazos y con un arma punzante en sus manos, seguidamente fue detenido y trasladado a la Procuraduría General de Justicia como probable responsable de los delitos de Lesiones, Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones y Portación de Arma Prohibida, denunciados y/o querellados respectivamente por la C. Claudia Isela Ocón Flores y el agente de la Policía Estatal Preventiva Manuel Danilo Herrera Cruz, siendo finalmente puesto a disposición del Juez Primero del Ramo Penal del Fuero Común, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde actualmente se encuentra internado en calidad de procesado.

OBSERVACIONES

La C. Romana Luna Magaña manifestó: **a)** que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 20 de mayo de 2007, golpeó a la puerta de su casa un elemento de la Policía Estatal Preventiva, alto y blanco, quien acompañado de su nuera la C. Claudia Isela Ocón Flores y de otro policía, le pidió que por favor entregara a su nieto Emilio Javier Lugo Ocón; **b)** que se dirigió al cuarto de su hijo y padre del menor el C. Francisco Miguel Lugo Luna a quien enteró de lo anterior y éste respondió que pasara su esposa por el niño ya que quería hablar con ella, en ese momento le informó que aquélla venía acompañada de la Policía Estatal Preventiva, ante lo que su hijo manifestó que no iba a entregar al niño, **c)** que mientras le comunicaba a su nuera y a la policía el dicho del C. Francisco Miguel Lugo Luna, éste se dirigió a la sala y les gritó a los agentes del orden que no entregaría a su hijo hasta que hablara con su esposa, ante lo que su nuera manifestó que no iba a entrar porque le podía golpear; que se apersonó un elemento femenino para hablar con el C. Francisco Miguel Lugo Luna quien reiteró su postura; **d)** que al salir la mujer policía el C. Lugo Luna tomó un punzón de la cocina y teniendo al menor en sus brazos simulaba que lo iba a clavar diciendo que si entraba la policía lo mataría, procediendo a clavarse repetidamente el punzón en una de sus piernas; **e)** que momentos después con punzón en mano, salió a la calle caminando hacia un terreno baldío manifestando que si intentaban detenerlo mataría a su hijo a quien llevaba en sus brazos, por lo que su nuera

corrió tras él y lo derribó cayendo los tres al suelo, **f)** que los policías procedieron a detener al C. Lugo Luna, lesionándose los dedos el policía de tez blanca ya que se le atoraron en la parte de atrás del short de su hijo; **g)** que seguidamente le pusieron los brazos hacia atrás, lo esposaron y lo tiraron en la góndola de una de las camionetas de la policía, retirándose del lugar junto con otras dos unidades con dirección al fraccionamiento siglo XXI; que para denunciar al C. Lugo Luna su nuera abordó otra patrulla la que junto con otras unidades se dirigieron hacia el fraccionamiento Colonial Campeche, significando que las camionetas oficiales tomaron rumbos diferentes; **h)** que el día 21 de mayo de 2007, por aviso de su hermana Guadalupe Luna Magaña, vio en el canal de televisión “Telesur” la imagen de su hijo **golpeado en la cara**, por lo que su referida hermana en compañía de su sobrino Luis Eduardo Lugo Reyes y la esposa de este último, llegaron a su domicilio y le informaron que visitaron a su hijo en la Procuraduría General de Justicia del Estado y que éste se encontraba lesionado; **i)** que el día 22 de mayo de 2007, platicó con el Director de Seguridad Pública, comandante Samuel Salgado Serrano, y le preguntó por qué se encontraba tan lesionado su hijo, si el día de los hechos no tenía ningún golpe y al momento de ser sometido y esposado se quedó tranquilo, a lo que dicho comandante respondió que en el transcurso de su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública se puso renuente y tuvieron que someterlo; **j)** que posteriormente se dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde su hermana Guadalupe pasó a ver a su hijo, refiriéndole ésta que el C. Francisco Miguel Lugo Luna le dijo que, **cuando lo subieron a la patrulla, lo llevaron a un lugar oscuro rumbo a siglo XXI en donde sintió que varios policías lo patearon en la cara, en los bajos, y en el brazo derecho, observando que el C. Lugo Luna estaba sangrando de los oídos, y con la nariz fracturada por tenerla de lado.**

Una vez recepcionado el escrito de queja, con fecha 22 de mayo de 2007, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y dio fe de las lesiones que a las 14:37 horas de ese día, presentaba el C. Francisco Miguel Lugo Luna, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

“Tabique nasal desviado e inflamado con escoriaciones de aproximadamente 4 centímetros.

Escoriación de forma irregular de aproximadamente 4 centímetros en la

clavícula izquierda.

Hematomas semicirculares de las orbitarias de ambos ojos.

Escoriaciones del lado izquierdo del lumbar aproximadamente de 5 centímetros.

Escoriaciones de aproximadamente 3 centímetros del mentón.

Escoriaciones en ambas orejas.”

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo de fecha 21 de mayo de 2007, suscrito por el C. Manuel Danilo Herrera Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló:

“...Siendo las 12:00 hrs. aproximadamente al encontrarme en recorrido de vigilancia sobre la calle Xpujil de la Col. Plan Chac, nos indica la central de radio que nos traslademos a la carretera antigua Mérida por Av. Ramón Espínola Blanco, ya que había una persona del sexo femenino solicitando apoyo, al llegar a la ubicación nos entrevistamos con la C. Claudia Isela Ocón Flores quien nos indicó que su pareja que responde al nombre de Francisco Miguel Lugo Luna se encontraba en el interior del domicilio de su progenitora con su hijo de dos años de nombre Emilio Javier Lugo Ocón al cual amenazaba con matarlo con un pica hielo, al hacer contacto en el domicilio que nos indicó la ciudadana encontrándonos con la persona sentada en el interior del domicilio con su hijo, aún acostado y con el pica hielo en la mano con el cual amenazaba al menor, al intentar dialogar con el sujeto este se puso agresivo y se dirigió hacia la cocina con el niño en brazos y sacó unas botellas de cerveza mismas que nos empezó a arrojar, posteriormente se sentó en la puerta del domicilio y nuevamente amenazó con lesionar al menor en la espalda, así mismo el sujeto se picó en varias ocasiones el muslo de la pierna izquierda y tras dialogar con dicho sujeto éste salió del domicilio y empezó a caminar sobre la carretera antigua a Mérida por la cual transitaban varios vehículos a regular velocidad, por lo que indiqué a mi escolta que moviera la unidad PEP 046 hacia al otro lado de la carretera para abanderar y así evitar que fuesen lesionados por un vehículo, tras avanzar el sujeto unos 20 metros le dio alcance la dama ya mencionada y el sujeto arrojó al menor al piso y agarró a la

*dama del cuello amenazando con clavarle el pica hielo en la nuca motivo por el cual intervengo jalándolo de la mano para quitarle el pica hielo, así mismo caímos a un costado de la cinta asfáltica cayendo el sujeto boca abajo motivo por el cual **forcejamos hasta quitarle el pica hielo motivo por el cual me produjo una lesión en la mano derecha, no omito señalar que “al momento señalar que el forcejeo”(sic) la persona se lesionó varias partes del rostro, posteriormente se le abordó y se aseguró en la unidad PEP 046 para el traslado a la guardia de esta Secretaría para su certificación médica dando como resultado embriaguez en segundo grado, acto seguido se turnó ante el Ministerio Público del fuero común por lesiones y amenazas en contra de la C. Claudia Isela Ocón y ataques a servidores públicos al agente “A” Manuel Danilo Herrera Cruz.”***

Al informe anterior, se adjuntaron copias de las declaraciones ministeriales del día 21 de mayo de 2007, de los CC. Manuel Danilo Herrera Cruz y Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva; del certificado médico realizado en la misma fecha al agente Herrera Cruz, por el C. José Juan Cautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; y del certificado de examen psicofisiológico num. 34037 practicado, también en ese día, al C. Francisco Miguel Lugo Luna por el mismo facultativo.

De dichas constancias textualmente se observa:

Declaración ministerial del C. Manuel Danilo Herrera Cruz, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, quien en relación a los hechos materia de investigación de este Organismo dijo:

*“...que al llegar a la dirección antes citada es que ahí se encuentran con la **C. CLAUDIA ISELA OCÓN FLORES** quien es la reportante y que les comenta alarmada al dicente que su esposo estaba en el interior del predio que es de sus suegros y que tenía a su hijo **EMILIO JAVIER LUGO OCÓN** de dos años de edad en sus piernas y que estaba amenazando a la C. **CLAUDIA** con matar a su hijo, por lo que los agentes se percatan de que el sujeto del sexo masculino tenía a un niño*

sentado en su pierna izquierda y que en la mano derecha este sujeto tenía un picahielos con la puta oxidada y con la cacha de madera que tiene un logotipo "CRISTAL" en color rojo mismo "picahielos o punzón" con el cual **se encontraba dicho sujeto picando al niño en los brazos y en las piernas** y es que el de la voz al ver tal cosa trató de llegar a un arreglo con el agresor ya que temían por la integridad física del menor y que además estaba aventando botellas de cerveza llenas del líquido hacia la calle y es por ello que habían muchos vidrios tirados en la calle y que finalmente en lugar de matar al niño como lo decía en las amenazas él mismo se picó las piernas con el mismo picahielo y es que seguidamente al ver esto dicho sujeto empezó a caminar por la carretera llevando a su hijo consigo y amenazando a la C. CLAUDIA y al de la voz de que iba a matar al niño y es que después de haber caminado unos metros es que la C. CLAUDIA quien estaba persiguiéndolo para quitarle a su hijo logra alcanzarlo y no obstante el rijoso suelta al niño, manifiesta también que su acompañante estaba en ese instante moviendo la unidad policíaca ya que estaba en la carretera, y **el rijoso toma a la señora del cuello y en ese mismo acto comienza ese sujeto a punzar a la C. CLAUDIA con el picahielos en la nuca, por lo que cuando los agentes logran acercarse más y es cuando le quita el punzón al sujeto pero es en ese momento que el de la voz cae al suelo y comienza a forcejear con el sujeto agresor ya que tenía fuerza debido al estado tan agresivo en el que se encontraba, y que además lesiona en ese acto de manera intencional con el picahielos al de la voz en la mano derecha, con una pequeña laceración pero manifiesta que es en ese acto que lo logra detener, pero es en eso que el de la voz se percata que del forcejeo de la detención sentía mucho dolor en la mano derecha y es que pensó que se fracturó mientras detenía al sujeto y lo trasladan a la Coordinación de Seguridad Pública para su certificación psicofisiológica y seguidamente pone en calidad de detenido ante esta autoridad ministerial al C. Francisco Miguel Lugo Luna...**"

El contenido de la declaración ministerial del C. Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agente de la Policía Estatal Preventiva, resulta ser literalmente coincidente con la

de su compañero Manuel Danilo Herrera Cruz, es decir exactamente la misma, (el mismo sentido, los mismos hechos, las mismas palabras) cambiando únicamente la persona que declara y, por obviedad, la posición narrativa de uno respecto al otro.

El certificado médico adjuntado realizado al agente Manuel Danilo Herrera Cruz apunta “*deformación dorso mano derecha al nivel del meñique, decrepitación, descartar lesión ligamentosa y ósea, se envía al I.M.S.S.*” y el referido certificado de examen psicofisiológico num. 34037 practicado al C. Francisco Miguel Lugo Luna, señala:

Siendo la 01:15 horas del día 21 de mayo de 2007, se le examina al C. FRANCISCO MIGUEL LUGO LUNA por el médico José Juan Cuantli Cosme:

*I.- **Aliento.**- Alcohólico*

*II.- **Signos Vitales.**- Pulso 120, temperatura 36.50° C, F:C 120, F:R 24*

*III.- **Nivel de conciencia.**- A) Reacción a estímulos: inatención, somnolencia, confusión, B) Orientación: estupor*

*IV.- **Discurso.**- Disartria, dislalia*

*V.-**Pupilas.**- Midriáticas*

*VI.- **Cavidad oral.**- Seca*

*VII.- **Marcha y Estación.**- Romberg*

*VIII.-**Ataxia.**- Punta talón*

*IX.-**Coordinación (P.D.N.D).**- Ojos cerrados*

*X.-**Velocidad de movimientos alternos.**- (pronación y supinación de las manos) disminuidos*

*XI.-**Resultado.**- Ebriedad completa*

*XII.- **Observaciones.**- Contusiones y excoriaciones lado izquierdo frente, hematoma ojo izquierdo 4cm., contusión ojo derecho, herida dorso nasal 1 cm., y edema hematoma labio superior 4cm lado izquierdo y labio inferior, excoriaciones en hombros parte ante y posterior, en una zona como de 20cm contusión parte media torax, parte media como de 4x4, heridas colindantes como 02 muslo.*

Cabe señalar, que adicionalmente al dicho de la quejosa, personal de este

Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y recabó la declaración del presunto agraviado en torno a los hechos que nos ocupan de la que observamos que omitió manifestar la imputación que tanto la autoridad como su madre le hacen respecto a las amenazas de lesionar a su menor hijo con un punzón; tampoco reconoce haber salido por su propio pie de la casa de la quejosa; argumenta que el policía de nombre Manuel previo a su detención hizo un disparo al aire; que **al momento de ser detenido el servidor público nombrado le dio una patada en la nariz y otra en la barbilla**, y que al levantarlo para abordarlo a la patrulla los demás policías lo golpearon en varias partes del cuerpo; que estando en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el multicitado policía Manuel Danilo le propinó un puñetazo en la nariz y en la boca; luego otro puñetazo en el ojo, y al amenazarlo de que no dijera nada de que lo habían golpeado le pegó con la macana en los testículos. Hipótesis anterior que difiere a la expuesta por su propia madre, quien medularmente refiere que **no fue golpeado en el lugar de los hechos**, lo que nos remite a considerar que, según el certificado médico que le fuera practicado en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el C. Lugo Luna se encontraba, en **estado de ebriedad completa**¹, de lo que advertimos la conveniencia de estimar únicamente como argumento de inconformidad, el dicho de la quejosa C. Romana Luna Magaña.

Ante las versiones encontradas de las partes, respecto al origen de las lesiones que presentó el presunto agraviado, personal de este Organismo procedió a dar vista a la quejosa, C. Romana Luna Magaña, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterada del contenido de dicho documento medularmente se condujo en los mismos términos de su escrito inicial de queja, **reiterando que su hijo el C. Francisco Miguel Lugo Luna, al momento de ser detenido, presentaba solamente lesiones en la pierna que él mismo se había infligido las cuales no eran de gravedad, aclarando que los policías que lo detuvieron no lo golpearon, que posteriormente lo vio en la televisión y pudo observar que se encontraba muy lesionado de la cara, con los ojos entre sangre y su nariz rota**, y ofreció como testigos a los CC. Román Santana, Guadalupe Luna

¹ La ebriedad completa, según la "Guía para la Atención de Intoxicaciones por Drogas" editada por el Consejo Nacional contra las Drogas - Secretaría de Salud, corresponde a un cuadro clínico de **CONFUSIÓN MENTAL con una probable ingesta máxima en la última hora y media de 14-16 cervezas, 7-8 jaibol ó coñac, con afectación en el cerebelo**, proponiendo un IV nivel de intoxicación alcohólica; en un V nivel de intoxicación alcohólica, se está también en la clasificación de ebriedad completa, correspondiendo a un cuadro clínico de **ESTUPOR (estado de inhibición motora de**

Magaña y Claudia Ocón Flores.

El día 04 de julio de este año se apersonó ante este Organismo previamente citado, con el objeto de rendir su declaración testimonial, el C. Román Esteban Santana Cahuich el cual textualmente manifestó que:

“...no recuerda la fecha y hora fue aproximadamente a las 24:00 horas, cuando me encontraba durmiendo en casa de la señora Romana Luna Magaña, en ese instante escuché que tocaban la puerta principal, por lo que me levanté a ver quién era y al abrir la ventanilla que tiene la puerta observé a dos personas del sexo masculino uno de ellos era de estatura alta y tez blanca no recordando la complexión del otro elemento, ambos tenían uniforme de la PEP y venían acompañados de la señora Claudia Ocón Flores, en ese momento la señora me manifestó que le digiera a su esposo Miguel que de favor le entregara a su hijo, a lo que le contesté que le iba avisar a la señora Romana para que viera si estaba su hijo Miguel, por lo que cerré la ventanilla de la puerta y me dirigí al cuarto de la señora Romana, informándole que buscaban a su hijo por su nuera con policías para que entregara a su nieto, procediendo la señora Romana a dirigirse al cuarto de su hijo Miguel encontrándolo durmiendo junto a su nieto, en ese instante la señora Romana sale a hablar con los elementos y su nuera refiriéndoles que su hijo y su nieto se encontraban durmiendo, por lo que la señora Claudia le refiere que sólo quiere a su niño, fue que entonces la señora Romana regresa al cuarto de su hijo y al querer levantar a su nieto para entregarlo, su hijo se levanta y le menciona a su madre que le deje a su hijo por que no lo iba a entregar, por tal motivo la señora Romana se dirige de nuevo a la puerta para hablar con su nuera pero al abrir su hijo Miguel observa a los elementos, en ese momento se dirige a la cocina junto con su hijo y observó que regresa a la sala con un punzón en la mano y se sienta en una escaleras que divide la sala y el comedor con voz fuerte refiere que no iba a entregar a su hijo, fue que entonces mientras la señora Romana dialogaba con los elementos y su nuera, aproveché a salir del domicilio y fui a avisar a la

origen psíquico) con una probable ingesta máxima en la última hora y media de 18-20 cervezas, 9-10 jaibol ó coñac, con afectación psicovisual.

*C. Guadalupe Luna Magaña, por lo que le comenté lo que estaba sucediendo y nos dirigimos inmediatamente al domicilio de la señora Romana, llegando a dicho lugar me percaté que están saliendo de su domicilio Miguel junto con su hijo en brazos y llevando el punzón en una mano dirigiéndose hacia la salida de la carretera antigua Mérida y estando como a 20 metros de distancia su esposa Claudia arranca a correr junto con los elementos y vecinos que estaban viendo los hechos, por lo que cuando su esposa lo alcanza se tira encima de él, cayendo al suelo al igual que su pequeño hijo, procediendo los elementos a detenerlo esposándolo cuando se encontraba en la carretera, en ese momento la señora Claudia agarra a su hijo y **un elemento se queja de que se había lastimado la mano**, fue que entonces los elementos levantan del suelo a Miguel subiéndolo a una unidad y a su esposa Claudia junto con su hijo la suben a otra unidad; aclarando que **cuando detuvieron al hijo de la señora Romana observé que no se encontraba golpeado a pesar de que lo tiraron al suelo y estando en la góndola de la unidad donde lo llevaban se encontraba tranquilo, asimismo me percaté que la unidad que trasladaba a Miguel se dirigió hacia la carretera antigua Mérida y la otra unidad que llevaba a su esposa agarró otro rumbo contrario**, aclarando que la señora Romana no se metió a defender a su hijo lo único que hizo es observar la detención...”*

De igual forma, con esa misma fecha (04 de julio de 2007), compareció ante este Organismo previamente citada la C. Guadalupe Luna Magaña, quién señaló que:

“...no recuerda la fecha y hora fue aproximadamente a las 24:00 horas, cuando me encontraba en mi domicilio durmiendo con mi familia, en ese momento escuché que timbraron, por lo que me levanté para ver quién era, procediendo a abrir la puerta y observé que era el señor Román, amigo de mi hermana Romana, quien me informó que habían llegado a casa de mi hermana unas patrullas de la PEP, fue que entonces agarré las llaves de mi vehículo y me trasladé a la casa de mi hermana junto con su amigo Román, al llegar me percaté que habían cuatro patrullas de la PEP no recordando los números económicos, asimismo observé que mi sobrino Miguel estaba saliendo del domicilio de mi hermana con

su hijo en brazos y se dirigía hacia la carretera antigua rumbo a Mérida, por lo que los elementos junto con su esposa Claudia lo estaban siguiendo para quitarle a su hijo, al igual que los vecinos que estaban observando el problema, ya que había avanzado mi sobrino Miguel como aproximadamente 20 metros de distancia su esposa arranca a correr y al llegar junto a él, lo empuja cayendo ambos al suelo junto con su pequeño niño, en ese instante los elementos aprovechan a sujetarlo y poniéndole unas esposas, pero antes que le pongan las esposas uno de los elementos al tratar de agarrar a mi sobrino Miguel por la pretina de su short, **un elemento con voz fuerte refirió que se había lastimado su mano**, posteriormente levanta a mi sobrino del suelo subiéndolo en una unidad y a su esposa en otra, **aclarando que mi sobrino no opuso resistencia al momento que lo detuvieron y ni mucho menos observé que se encontrara golpeado o tuviera lesión alguna a pesar que su esposa lo tiró hacia el suelo; de igual forma manifiesto que la unidad que llevaba a mi sobrino agarró rumbo hacia la carretera antigua Mérida y mientras la otra unidad que llevaba a su esposa agarraron otro rumbo que es hacia la **gasolinera Santa Lucia**; al día siguiente me dirigí a la Secretaría de Seguridad Pública en donde me informaron que a mi sobrino Miguel lo habían trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ese momento me dirijo a dicha Dependencia, en donde hablo con el Representante Social en turno y le pido el permiso para hablar con mi sobrino Miguel y darle una camisa, lo que cede dicha autoridad y **al pasarlo a ver me percató que está todo golpeado, sangrado por el oído y la nariz, en ese instante le pregunto a mi sobrino Miguel qué le había pasado y es que me comenta que lo habían golpeado los elementos de la PEP...**”**

A preguntas expresas de personal de este Organismo, la C. Guadalupe Luna Magaña agregó que **en el momento en que detuvieron a su sobrino, éste no estaba lesionado** y que en ningún momento se resistió.

De igual forma, con fecha 05 de julio de 2007, compareció ante este Organismo previamente citada la C. Claudia Isela Ocón Flores, quién señaló que:

“...el día 20 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 24:00 horas mi esposo Francisco Miguel y yo nos encontrábamos en una fiesta de un compañero de trabajo, por lo que al retirarnos de dicho evento empezamos a discutir y de molesto mi esposo Francisco me quitó a mi hijo Emilio de dos años y seis meses y se lo llevó a casa de mi suegra Romana Luna Magaña, fue que entonces lo empecé a seguir para que me devuelva a mi hijo, aclarando que me encontraba en estado de ebriedad, pero al ver que no lo pude alcanzar me desesperé y tomé la decisión de llamar por teléfono pidiendo apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo el caso que me encontraba en la esquina de la casa de mi suegra Romana, por lo que al llegar dichos elementos uno de ellos me preguntó qué era lo que pasa a lo que les narré lo antes mencionado, fue que entonces el elemento y yo procedimos acercarnos al domicilio de mi suegra, siendo que el policía tocó a la puerta de la casa y fuimos atendidos por el señor Román, amigo de mi suegra, quien abrió una ventanilla que tiene la puerta principal y al verme le pregunté por mi suegra Romana, a lo que me contestó que la iba hablar, por lo que enseguida salió mi suegra y me preguntó qué era lo que pasaba a lo que le manifesté que si se encontraba mi hijo Emilio dentro de su casa a lo que me respondió que no sabía si se encontraba mi hijo pero que lo iba a checar, en ese instante mi suegra entró a su domicilio para verificar lo que le pregunté, momento después regresa a la puerta donde me encontraba con el elemento y nos informa que sí se encontraba mi hijo y que estaba acostado durmiendo con su papá, pero en ese momento observo desde la puerta que mi esposo sale de su cuarto con voz fuerte dice que no iba entregar a mi hijo hasta que entrara a buscarlo, por lo que mi suegra me dijo que entrara a hablar con él, a lo que le respondí que no porque tenía miedo a que me golpeará; aclarando que desde la puerta principal de la casa de mi suegra se puede observar la sala principal y la cocina, es por eso que observo que agarra a mi hijo Emilio y se dirige a la cocina, posteriormente mi esposo sale hacia la sala en donde se encuentra una escalera que divide la sala y el comedor, procediendo a sentarse en dicha escalera y desde ese lugar con voz fuerte refiere que no se acercaran los policías y que si lo hacían iba a lastimar a mi hijo, por lo que pasó un buen rato sentado, momentos después se puso sus

tenis, cubrió a mi hijo con una toalla y salió del domicilio con mi hijo en brazos dirigiéndose a un terreno baldío que se encuentra a tres casas de mi suegra, pero al ver que se estaba alejando los elementos, vecinos y familiares de mi esposo lo íbamos siguiendo y tanto era mi preocupación de que se llevara a mi hijo arranqué a correr y lo abracé de atrás por lo que al sentirlo se voltea hacía a mí, aclarando que antes de que abrazara a mi esposo ya llevaba caminando a mi hijo, en ese instante al estar enfrente a mi esposo abrasándolo sentí que uno de los elementos me empuja haciéndonos que cayéramos, por lo que **los mencionados elementos procedieron a detenerlo y esposarlo de sus manos sin poner resistencia, sin embargo, al estar en el suelo los policías lo empezaron a patear en las piernas**, seguidamente uno de los elementos lo agarró de la parte de atrás de su short para levantarlo y en ese momento exclamó el elemento que ya se había lastimado la mano, por lo que otros elementos levantaron a mi esposo y lo subieron a una de las unidades, siendo que me acerqué a otro elemento y le pregunto que a dónde iban a llevar a mi esposo, a lo que respondió que no me debe de interesar y fue que me agarraron de los brazos y me subieron a otra unidad, dándome cuenta que **la unidad que se llevaba a mi esposo se fue rumbo a la carretera antigua y la unidad que me llevaba agarró otro rumbo; asimismo quiero señalar que a mi esposo Francisco Miguel cuando pasaron los hechos antes referidos no tenía ninguna lesión, fue mi sorpresa que cuando los elementos después de hablar conmigo para que pusiera denuncia, al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado observo que en una oficina se encontraba mi esposo todo golpeado de la cara y de su cuerpo, lo que me hace pensar que lo golpearon en el transcurso que lo trasladaban a la Procuraduría..”**

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones de la casa de la quejosa y, de manera espontánea, entrevistó a dos vecinos del lugar, una del sexo masculino y otra del femenino, quienes coincidieron en manifestar que si bien escucharon comentarios no observaron los hechos.

Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa radicada en contra del C. Francisco Miguel Lugo Luna, las que nos fueron oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos los certificados médicos de entrada y salida realizados al C. Lugo Luna, el primero a las 2:00 horas del día 21 de mayo de 2007 por el C. doctor Ramón Salazar Hesmann, y el segundo a las 20:00 horas del día 22 de mayo de 2007, por la C. doctora Adriana Mejía García, ambos personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asentó:

CERTIFICADO DE ENTRADA

(...)

CABEZA: Hematoma subgaleal localizado a nivel de la región temporal derecha.

CARA: Hematoma localizado a nivel de la región supraciliar derecha, múltiples equimosis por contusión en región craneal frontal, herida contusa con huellas de sangrado localizado en dorso nasal, presenta epistaxis postraumática, hematoma en párpado inferior de ojo izquierdo edema y laceración de la mucosa interna del labio superior con huellas de sangrado herida contusa de aprox. 15 cm de lon. Con huellas de sangrado localizado en la región submentoniana.

CUELLO: Leve excoriaciones por fricción localizado en cara lateral del cuello.

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA POSTERIOR: Presenta equimosis por contusión en ambas regiones escapulares, excoriación por contusión en región dorsal del lado izquierdo equimosis por contusión localizada a nivel de la región lumbar derecha, equimosis por contusión localizada en pared posterior de la axila derecha.

ABDOMEN: Excoriaciones lineal localizada a nivel de flanco izquierdo.

GENITALES: Inspección diferida

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriaciones y equimosis por contusión en ambos hombros equimosis por contusión localizada

en pared posterior de la axila derecha.

EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis por contusión en cara anterior lateral externa tercio proximal de muslo izquierdo múltiples heridas puntiformes localizadas en cara anterior tercio medio con distal del mismo muslo izquierdo.

CERTIFICADO DE SALIDA

(...)

CABEZA: Hematoma subgaleal localizado a nivel de la región temporal derecha.

CARA: Hematoma localizado a nivel de la región supraciliar derecha, múltiples equimosis por contusión en región craneal frontal, herida en dorso derecho de la nariz, de aproximadamente 4 cm lineales.. Hematoma en párpado inferior de ojo izquierdo. Hay equimosis en toda la esclera del ojo derecho la cual se ha extendido por el paso de las horas. Hematoma en la mucosa interna de labio superior en toda su extensión, herida ya coagulada en metón región inferior.

CUELLO: Leve excoriaciones por fricción localizado en la región lateral izquierda de aproximadamente 2 cm, lineal.

TORAX CARA ANTERIOR: Equimosis en región esternal media, de aproximadamente 5 cm.

TORAX CARA POSTERIOR: Equimosis por contusión en ambas regiones escapulares, en hombro derecho se encuentra un hematoma de aproximadamente 5 cm, equimosis por contusión en región lumbar derecha, equimosis en región axilar derecha,

ABDOMEN: Excoriaciones lineal tenue en flanco izquierdo, de aproximadamente 3 cm.

GENITALES: Diferido

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriaciones y equimosis por contusión en ambos hombros, y en codo izquierdo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis por contusión en cara anterolateral externa de tercio proximal de muslo izquierdo, y heridas puntiformes en fase de costra en cara anterior de muslo izquierdo, propias de una infección cutánea.

En investigación de los hechos, solicitamos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica de ingreso a dicho centro de internamiento, del día 22 de mayo del 2007, realizado al C. Francisco Miguel Lugo Luna por el C. doctor José Luis Prieto López, quien a las 20:45 horas del día señalado, encontró lo siguiente:

- Hematoma región temporal derecha,
- Hematoma región supraciliar derecha,
- Múltiples equimosis región craneal frontal,
- Herida de 4 cms. aprox. dorso de nariz,
- Hematoma parpado inferior ojo izquierdo,
- Hematoma mucosa interna de labio superior en toda su extensión,
- Herida en proceso de cicatrización mentón región inferior,
- Excoriación regional lateral izquierda de aprox. hombro derecho,
- Excoriación esternal media de 5cms. aprox.,
- Equimosis ambas escapulas, hematoma 5 cms. aprox. hombro derecho,
- Equimosis región lumbar derecha,
- Equimosis región axilar derecha,
- Excoriación leve flanco izquierdo 3 cms. aprox.,
- Equimosis cara anterolateral externa tercio aproximal muslo izquierdo, heridas puntiformes en fase de costra, cara anterior tercio distal por objeto punzante,
- Conciente y bien orientado.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba antes recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término observamos que tanto la versión de la quejosa C. Romana Luna Magaña, y la de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron, coinciden en señalar que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 21 de mayo de 2007 la C. Claudia Isela Ocón Flores solicitó el apoyo de la Policía Estatal Preventiva para pedirle a su esposo C. Francisco Miguel Lugo Luna le entregara a su menor hijo, de dos años de edad, Emilio Javier Lugo Ocón; que el C. Lugo Luna, estando en el interior de la casa de su madre ahora quejosa, se negó a entregar al menor tomándolo en sus brazos y amenazó que le clavaría un

punzón que tenía en la mano, luego se lesionó con el mismo objeto en una de sus piernas; que posteriormente salió por su propio pie de la casa, caminó unos metros y su esposa Claudia Isela le dio alcance, hizo contacto con él, soltó al niño, cayeron al piso e intervino el agente Manuel Danilio Herrera Cruz, quien forcejeó con él; que el servidor público resultó lesionado de la mano derecha y finalmente el C. Lugo Luna fue detenido.

Por otra parte, ambas versiones difieren en cuanto a que la C. Luna Magaña argumenta que al momento de ser detenido su hijo, éste **no fue lesionado por sus aprehensores**; que posteriormente lo vio golpeado del rostro por la televisión; que su hermana Guadalupe y su sobrino Luis Eduardo Lugo Reyes le informaron que efectivamente se encontraba lesionado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el día 22 de mayo de 2007 le pidió razón al Director de Seguridad Pública, diciéndole éste que al ser trasladado el C. Lugo Luna a la Secretaría de Seguridad Pública, se puso renuente y fue necesario someterlo; que ese día su hermana Guadalupe se entrevistó con el presunto agraviado quien manifestó que **cuando lo subieron a la patrulla lo trasladaron a un lugar oscuro donde sintió que varios policías lo patearon en la cara, en los testículos y en el brazo derecho.**

Contrariamente a lo anterior, la autoridad señalada manifiesta que en la acción previa a la detención del C. Lugo Luna, al intentar despojarlo del picahielo, en el lugar de los hechos, de manera intencional lesionó al agente Manuel Danilo Herrera Cruz en la mano derecha, aclarando dicho policía en su declaración ministerial, que le produjo una laceración y al sentir mucho dolor consideró haber sufrido una fractura en la misma mano, puntualizando en el informe remitido a esta Comisión que, **como resultado del aludido forcejeo, el presunto agraviado se lesionó varias partes del rostro.**

La presencia de lesiones que la quejosa refiere tenía su hijo en el rostro, mismas de las que la propia Policía Estatal Preventiva reconoce su existencia, se acreditan con el contenido del certificado médico realizado **momentos después de su detención** por personal médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; con el certificado médico de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado aproximadamente una hora y cuarenta cinco minutos más tarde por personal del Servicio Médico

Forense; y se corroboran con las valoraciones que se le realizaron al día siguientes que son: fe de lesiones de este Organismo, el correspondiente certificado médico de salida de la Procuraduría General de Justicia y valoración médica de su ingreso al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén Campeche. De tales constancias observamos que el C. Francisco Miguel Lugo Luna presentó **hematoma² en región temporal derecha, múltiples equimosis³ por contusión⁴ en región craneal frontal, específicamente en la frente tuvo escoriaciones⁵ y hematomas, contusión en el ojo derecho, hematoma en región supraciliar (a nivel de ceja) derecha, hematoma en párpado inferior del ojo izquierdo, herida con huellas de sangrado en la nariz con el tabique nasal inflamado, edema⁶ y laceración de la mucosa interna del labio superior con huella de sangrado, hematoma en el labio inferior, y herida con huella de sangrado en el mentón.**

Tomando en consideración que el día de los hechos el propio Francisco Miguel Lugo Luna se lesionó con un picahielo en una de sus piernas, y previamente a su detención cayó al piso y luego forcejeó con el agente Manuel Danilo Herrera Cruz, podemos considerar que la herida puntiforme hallada en su muslo izquierdo corresponde a la aludida lesión que se autoinfligió, y las demás lesiones encontradas en su cuello, tórax, hombros y abdomen, que se trataron de escoriaciones y equimosis, (raspones y moretones) pudieron haber resultado de su caída al piso y del sometimiento policiaco del que fue objeto.

A fin de dilucidar la disyuntiva existente, en cuanto a que las severas lesiones que presentaba en el rostro el presunto agraviado, al momento de ingresar a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, resultaron de que una vez sometido y detenido, fue golpeado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva (versión de la parte quejosa), o que las mismas se produjeron consecuentemente del forcejeo suscitado al momento de su detención (versión de la autoridad), cabe estimar el contenido las declaraciones

² HEMATOMA n. m. Extravasación de sangre en una cavidad natural o bajo la piel, consecutiva a una ruptura de los vasos.
³ EQUIMOSIS n. f. (gr. ekkhymosis). PATOL. Presencia de sangre en el tejido celular, al extravasarse por efracción de los vasos. 2. PATOL. Mancha de la piel resultante de la extravasación a nivel del tejido celular subcutáneo.
⁴ CONTUSIÓN n. f. (lat. contusionem). Lesión traumática que se produce por golpe, compresión o choque, sin que haya solución de continuidad en la piel
⁵ EXCORIACIÓN o ESCORIACIÓN n. f. Pérdida de sustancia superficial de la piel, de origen traumático.
⁶ EDEMA n. m. Hinchazón patológica del tejido subcutáneo o de otros órganos, como el pulmón y la glotis, por infiltración de líquido seroso.
© El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

testimoniales que obran en el expediente de mérito.

Los testimonios referidos fueron rendidos por el C. Román Esteban Santana Cahuich, amigo de la quejosa Romana Lugo Magaña, quien refirió haber sido el primero en atender a los policías y a la C. Claudia Ocón Flores cuando se apersonaron al domicilio de la inconforme, que presencié los hechos en el interior de dicha casa, que se trasladó al domicilio de la C. Guadalupe Luna Magaña para avisarle de lo que sucedía, y que al regresar presencié cuando el C. Francisco Miguel Lugo Luna salía de la casa de su madre y observó lo ocurrido después; la C. Guadalupe Luna Magaña, hermana de la quejosa, quien manifestó que acudió a casa de su hermana por aviso del C. Román Esteban Santana Cahuich y presencié la detención de su sobrino Francisco Miguel Lugo Luna, que al día siguiente lo vio lesionado del rostro en la Procuraduría General de Justicia y que éste le comentó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo habían golpeado; y la C. Claudia Isela Ocón Flores esposa del C. Lugo Luna quien refirió que habiendo pedido la intervención de la Policía Estatal Preventiva se apersonó a la casa de la C. Luna Magaña para solicitarle a su esposo le entregara a su menor hijo, y que estuvo con aquél en el momento de su detención.

Testigos citados, los cuales, si bien fueron ofrecidos por la quejosa Romana Luna Magaña, la presencia de cada uno de ellos se dio en posición, intervención y por ende perspectivas diferentes, siendo que al concatenar el dicho de cada uno de ellos junto con el de la quejosa, **de manera integral constituyen un argumento dotado de congruencia histórica, que inviste de verosimilitud a sus declaraciones**, mismas que fueron coincidentes con la C. Romana Luna Magaña en el sentido de que después de haber sido sometido el C. Francisco Miguel Lugo Luna, éste no se encontraba lesionado del rostro.

Cabe significar que entre una y otra declaración testimonial observamos algunas omisiones entre los aportadores, ya que por ejemplo los CC. Román Esteban Santana Cahuich y la C. Guadalupe Luna Magaña coinciden en manifestar que la C. Claudia Isela derribó al C. Lugo Luna y que el policía que intervino se quejó de haberse lastimado la mano, la segunda aclara que esto ocurrió cuando dicho servidor público intentó agarrar a su sobrino de la pretina del short, y el primero omite señalar lo anterior; por su parte la C. Claudia Isela especifica que al abrazar a su esposo sintió que un policía la empujó, acción por la cual se cayeron y agregó

que al estar en el suelo su esposo, los policías lo esposaron y patearon en las piernas, lo que no mencionan ninguno de los otros dos testigos, sin embargo, se advierte punto de coincidencia con la C. Guadalupe Luna Magaña al declarar que uno de los policías exclamó haberse lastimado la mano cuando agarró al C. Lugo Luna para levantarlo por la parte de atrás del short, **inexactitudes que al no ser fundamentalmente contradictorias infieren la inexistencia de aleccionamiento, robusteciendo así el argumento de cada uno de los testigos.**

Por lo anterior, consideramos coherente conceder suficiente valor a las testimoniales referidas para probar, tal y como señaló la quejosa C. Romana Luna Magaña, que del sometimiento y detención de la que fue objeto el C. Francisco Miguel Lugo Luna, en el lugar de los hechos, éste no resultó con las lesiones en el rostro que posteriormente se hicieron constar desde su ingreso a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado (mismos de la Secretaría de Seguridad Pública). Luego entonces, **podemos deducir, que las lesiones en cuestión ocurrieron después de haber sido sometido-detenido y antes de ser ingresado a la Coordinación de Seguridad Pública, esto es en el transcurso de su traslado en la unidad 046 de la cual es responsable el agente de la Policía Estatal Preventiva, Manuel Danilo Herrera Cruz.**

Adicionalmente, **es de considerarse que la diversidad y magnitud de las alteraciones físicas encontradas en la cara del presunto agraviado, no corresponden a la dinámica de los hechos narrada por la autoridad** referente a que el C. Lugo Luna cayó boca abajo sobre la cinta asfáltica y que forcejeó para evitar que le quitaran un punzón, puesto que en primer término tendríamos que suponer que ante su caída dicho ciudadano no tuvo la reacción instintiva de anteponer los brazos y manos y que a la vez ninguna parte de su cuerpo se interpuso entre el contacto directo de su cara con el pavimento, aún así dado el caso, por la forma plana de la calle y por la forma propia de la cara con relieves y simetría⁷ existente en un “plano sagital medio” que imaginariamente divide al cuerpo en dos mitades (derecha e izquierda), las lesiones que pudieron resultar de dicha dinámica hubiesen tenido su ubicación con concordancia al área directa del

⁷ Simetría: Biol. Repetición de un órgano o de una parte orgánica de los seres vivos, en relación con una línea o un plano

choque, ya sea frontalmente (frente-nariz, nariz-boca) o en un sólo lado (derecho o izquierdo), y no como en el presente caso que las tuvo en casi todas sus partes: frente, ambos ojos, nariz, boca y mentón, además de la región craneal frontal y temporal derecha, implicando ambos lados y las zonas superior e inferior de la cara, circunstancia que, contrariamente a la versión oficial, corresponde a múltiples acciones contundentes.

Por todo lo antes expuesto, atendiendo la diversidad y naturaleza de las lesiones médicamente certificadas en el rostro del C. Francisco Miguel Lugo Luna, y con sustento en las referidas declaraciones testimoniales, se acredita que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputables a los CC. Manuel Danilo Herrera Cruz y Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva, que intervinieron en la detención y el traslado del agraviado a los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por otra parte, este Organismo reconoce la importante labor que realizan los elementos de la Policía Estatal Preventiva en materia de Seguridad Pública a favor de la ciudadanía, particularmente en el caso que nos ocupa al intervenir para proteger la integridad de un menor; sin embargo, cabe subrayar que no se justifica la transgresión al sistema de legalidad en aras de alcanzar el objetivo de su función.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Francisco Miguel Lugo Luna**, por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Francisco Miguel Lugo Luna, fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los CC. Manuel Danilo Herrera Cruz y Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el 17 de septiembre de 2007, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Romana Luna Magaña en agravio de su hijo C. Francisco Miguel Lugo Luna, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos,

respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Manuel Danilo Herrera Cruz y Gamaliel Alomar Alcocer Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del C. Francisco Miguel Lugo Luna.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

TERCERA: Dicte los mecanismos administrativos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sean capacitados en materia de ética policial y derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.
Concluido con fecha 13/11/07

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 084/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL